

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA UNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

RADICACIÓN:	157593103001201700031 01
PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
ORIGEN:	JUZGADO 01 CIVIL CIRCUITO DE SOGAMOSO
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROVIDENCIA:	AUTO
DECISION:	CONFIRMAR
DEMANDANTE:	JUAN CAMILO SILVA GARCIA y Otros
DEMANDADOS:	JOSE ALIRIO SALDOVAL PEREZ y Otros
MAGISTRADO:	JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Única de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, viernes, cinco (05) de junio de dos mil
veinte (2020)

Procede esta Sala Unitaria a resolver la apelación formulada por los demandantes y por los demandados Cooperativa Cotradesol, José Alirio Sandoval Pérez y Blanca Lilia Moreno Cardozo contra el auto del 28 de noviembre de 2019 que decreto pruebas.

1 Antecedentes relevantes:

Los demandantes Juan Camilo Silva García, Yeimy Sujey García García y David Alexander Silva García, presentaron demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en contra de la Cooperativa Cootradesol, de los propietarios del bus José Alirio Sandoval Pérez y Blanca Lilia Moreno Cardozo, de Javier Ayala Gallo conductor y Sociedad de Seguros del Estado, siendo

admitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, solicitándose por ambas partes la realización de un peritaje para determinar los daños derivados del siniestro ocurrido a Giovanni Alexander Silva Plazas, y por la actora la expedición de una certificación por parte del D.A.N.E.

El juzgado de primera instancia mediante auto, fijó fecha y hora para realizar la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 28 de noviembre de 2019¹, en la etapa de decreto de pruebas el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra la decisión del juzgado de no decretar el dictamen pericial para efectos de cuantificar y determinar el valor de los perjuicios materiales, lucro cesante y daño emergente, sufridos por los demandantes con el fallecimiento de Giovanni Alexander Silva Plazas e Informe del D.A.N.E. del promedio de vida en el país, costos fijos, variables y directos; igualmente el apoderado de la parte demandada Cooperativa Cootradesol y el apoderado de la parte pasiva José Alirio Sandoval Pérez y Blanca Lilia Moreno Cardozo propietarios del bus interpusieron recurso de reposición en subsidio apelación contra la misma parte de la providencia.

El fallador de primera instancia negó el decreto de las anteriores pruebas argumentando que el artículo 227 del Código General del Proceso indica que la parte que quiera hacer valer un dictamen pericial debe aportarlo en la oportunidad probatorias correspondientes como lo era la presentación de la demanda o en la contestación de la misma, de igual forma señaló que el

¹ Folios 56-58 cuaderno No.1.

numeral 10 artículo 78 *ibidem*, refiere que el juez se abstendrá de decretar prueba documental que se pudo haber obtenido por las partes a través del derecho de petición, así mismo, mencionó que las partes tampoco pueden pretender que el juzgado supla las deficiencias probatorias.

Por lo anterior no repuso el auto recurrido, concediendo en efecto devolutivo recurso de apelación, el cual, entra Sala Única a resolver.

2. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

El artículo 168 *ibidem*, indica que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, y si no encuentra cumplidas las condiciones que correspondan, deberá proceder a rechazarlas mediante auto motivado, en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad y economía procesal, pues de lo contrario se desperdiciaría la labor del juez, por eso es necesario que estudie la legalidad, racionalidad, proporcionalidad de las pruebas para decretarlas, debiendo tener en cuenta la oportunidad de la petición probatoria en aplicación del principio de legalidad de la misma².

² Corte Constitucional. T-269 de 2012

Respecto de la negación de la prueba de disponer que el D.A.N.E expida el informe en el que se indicara el promedio de vida en Colombia, costos fijos, variables y directos, este es un documento que el interesado tenía que haber obtenido a través del derecho de petición ante la respectiva institución, y al no hacerlo no podía pretender que mediante un decreto probatorio se supliera su desinterés, ya que conforme con lo señalado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, como la prueba a la que se hace referencia se podía conseguir para aportarla al proceso en ejercicio del derecho de petición al ente estadístico, carga que obviamente el interesado no cumplió pues no lo alegó ni aportó la prueba de haberlo hecho, por lo que se tendrá por bien negada la prueba.

En cuanto a la negación de decretar el peritaje o dictamen pericial tanto a la parte demandante como a la parte demandada, la Sala no advierte que la providencia recurrida deba revocarse, toda vez que, el artículo 173 del Código General del Proceso instruye que las pruebas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señaladas en dicho estatuto procesal, en ese orden, es claro que existen momentos precisamente determinados por la ley para que las partes puedan pedir y aportar pruebas en los procesos judiciales³, ninguna prueba puede llegar al proceso de manera intempestiva pues siempre debe hacerse en los momentos procesales señalados en el procedimiento, que son perentorios e improrrogables⁴.

³ Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

⁴ Artículo 117 del Código General del Proceso.

El artículo 227 del Código General del Proceso, señala específicamente para el caso en el que la parte se pretenda valer de un peritaje o dictamen pericial, que debe hacerlo “*en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*”, que para el caso del actor sería la demanda y del demandado con la contestación de la demanda, sin embargo si ello no fuera posible deberá informarlo en el respectivo escrito, debiendo entonces el juez fijar un término no menor de diez (10) días.

En el caso, la Sala observa que en los escritos respectivos de la parte demandante y demandada, no aportaron dictamen pericial ni solicitaron un término adicional para hacerlo sino que únicamente pidieron -conceder y decretar la práctica de un experticio técnico-; por lo que el juez no tenía que ordenar la prueba por falta de la afirmación legal exigida, que es la que daría al funcionario la oportunidad para disponerla, en ese orden, no se encuentra razones para revocar esta parte de la decisión, sin perjuicio que el juez las pueda decretar de oficio, si las considera necesarias para esclarecer los hechos objeto de controversia⁵.

2.1. Costas:

No se condenará en costas a los apelantes, puesto que la decisión fue contraria a sus intereses.

3. Por lo expuesto esta Sala Unitaria,

⁵ Artículo 170 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

3.1. Confirmar el auto proferido el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sogamoso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. Sin costas.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes. The signature is centered above the printed name.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Sustanciador